



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

B.23

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

En su sesión ordinaria CU. 022/2007, de fecha 22/05/2007, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 10 Numeral 11 del Reglamento de la UNET, aprobó modificar el:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPITULO I DE LA NATURALEZA DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1: Son estudios de Postgrado, las actividades programadas por el Decanato de Postgrado de la UNET, dirigidas a elevar el nivel académico, desempeño profesional y calidad humana de los egresados del Sistema de Educación Superior del país o del exterior.

Artículo 2: Los programas de Postgrado de la UNET, están dirigidos a fortalecer y mejorar la pertinencia científica, social, académica, política, económica y ética de los estudios que se realizan con posterioridad a la obtención de título profesional.

Artículo 3: Los Estudios de postgrado están dirigidos a los egresados del Subsistema de Educación Superior del país y del extranjero, con título de Licenciado o equivalente, para cuya obtención se contemple estudios de una duración mínima programada de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO ÚNICO: LA UNET podrá desarrollar programas de Postgrado específicos de Especialización Técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios, cuyo propósito es profundizar los conocimientos, habilidades y destrezas en el área afín a los estudios realizados.

Artículo 4: De acuerdo al propósito específico y categoría académica de los mismos, los programas de Post-Grado se clasifican en:

1. Estudios formales conducentes a la obtención de un Grado Académico de:
 - 1.1. Doctorado.
 - 1.2. Maestría.
 - 1.3. Especialización
 - 1.4. Especialización Técnica
2. Estudios complementarios no conducentes a la obtención de Grado Académico, pueden ser de:
 - 2.1. Actualización, perfeccionamiento y ampliación
 - 2.2. Programas Post-Doctorales.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

B.23

CAPITULO II DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A GRADO ACADÉMICO

SECCION PRIMERA DE LOS ESTUDIOS DOCTORALES

- Artículo 5:** Los Estudios de Doctorado, tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales, que constituyen aportes significativos al acervo del conocimiento o del desarrollo tecnológico, en un área específica del saber. Los Estudios de Doctorado conducen al Grado Académico de Doctor en el área específica de conocimiento.
- Artículo 6:** Cada programa de doctorado comprenderá, un conjunto de asignaturas o actividades organizadas dentro de una determinada área del conocimiento. Estos programas deben ser equivalentes como mínimo a cuarenta y cinco (45) unidades crédito. La tesis doctoral es un requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado.
- Artículo 7:** Para obtener el Grado de Doctor, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a. Aprobar en la UNET, al menos el 80% del número de unidades de crédito exigidas por el Programa correspondiente.
 - b. Mantener un Índice Académico Acumulado no inferior a seis puntos con cinco décimas (6.5) en la escala de nueve (9) puntos, a lo largo de sus estudios de Doctorado y obtener un Índice no inferior a siete (7) puntos, en la escala de nueve (9) puntos, al finalizar la escolaridad.
 - c. Elaborar, presentar, defender y aprobar una Tesis Doctoral, en examen público y solemne, en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de los estudios pertinentes, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades y a las disposiciones del presente Reglamento.
 - d. Demostrar el conocimiento instrumental de un idioma extranjero.
 - e. Los demás que exija el Programa respectivo.
- Artículo 8:** La Tesis Doctoral debe constituir un aporte relevante a la ciencia, la tecnología o las humanidades, mediante la generación de teoría para reflejar la formación científica del autor. La Tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del grado de Doctor, bajo la dirección de un tutor.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA

- Artículo 9:** Los estudios de Maestría están dirigidos a la formación metodológica para la investigación o a la profundización en un campo determinado del



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

conocimiento con el objetivo de alcanzar un elevado nivel científico o humanístico. Los Estudios de Maestría conducen al Grado de Magíster en la mención correspondiente.

Artículo 10: Cada Programa de Maestría comprenderá, un conjunto de asignaturas organizadas, dentro de un área de conocimiento. Estos programas deben ser equivalentes como mínimo a treinta (30) unidades de crédito. El Trabajo de Grado es requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado.

Artículo 11: Para obtener el Grado de Magíster se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Cursar en la Institución, al menos el 80% del total de las unidades de crédito del Programa respectivo.
- b. Aprobar el número de unidades de crédito exigidas por el Programa correspondiente.
- c. Mantener un Índice Académico Acumulado no inferior a seis (6) puntos en la escala de nueve (9) puntos, a lo largo de sus estudios de Maestría y obtener un Índice no inferior a seis puntos con cinco décimas (6.5) al finalizar los mismos.
- d. Realizar, presentar, defender y aprobar un Trabajo de Grado que demuestre el dominio de los métodos de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.
- e. Demostrar el conocimiento instrumental de un idioma extranjero.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre la capacidad crítica, analítica, constructiva en un contexto sistémico y el dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectivo. El Trabajo de Grado es requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado.

Artículo 12: Para demostrar el conocimiento instrumental de un idioma extranjero, el aspirante al Grado de Maestría o Doctorado deberá cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a. Presentar una prueba de suficiencia del Idioma seleccionado por el aspirante, la cual será aplicada por el Decanato de Postgrado de la UNET, la misma deberá aprobarla con un mínimo de 75 puntos en la escala de 1 al 100.
- b. Aprobar el curso de Inglés Instrumental para estudiantes de Postgrado, dictado por la Coordinación de Formación Permanente de la UNET.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- c. Constancia de "Suficiencia del Idioma Inglés", expedida por la Coordinación de Formación Permanente de la UNET.
- d. Presentar una constancia de haber aprobado una prueba de suficiencia en el Idioma seleccionado, aplicada por otra Institución de reconocido prestigio, la cual será remitida al Consejo Académico de la UNET para su aprobación.

**SECCION TERCERA
DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN**

Artículo 13: Los estudios de Especialización, tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y el entrenamiento necesario para la formación de expertos de elevada competencia, en un área específica o profesión determinada. Los Estudios de Especialización conducen al Grado académico de Especialista en el área respectiva.

Artículo 14: Un Programa de Especialización, comprende un conjunto de asignaturas o actividades afines, equivalentes a treinta (30) unidades crédito como mínimo.

Artículo 15: Para obtener el grado de Especialista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Cursar en la Institución, al menos del 80% del total de unidades de créditos del Programa correspondiente.
- b. Aprobar el número de unidades de crédito exigidas por el Programa correspondiente.
- c. Mantener un Índice Académico Acumulado no inferior a seis (6) puntos en la escala de nueve (9) puntos, a lo largo de sus estudios de Especialización y obtener un Índice no inferior a seis puntos con cinco décimas (6.5) al finalizar los mismos.
- d. Realizar, presentar y aprobar un Trabajo Especial de Grado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una Actividad que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en la respectiva área. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes. El Trabajo Especial de Grado es requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado.

**SECCION CUARTA
DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA**

Artículo 16: Los estudios de Especialización Técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales,



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina. Los Estudios de Especialización Técnica conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área respectiva.

Artículo 17: Un Programa de Especialización Técnica, comprende un conjunto de actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico, equivalentes a treinta (30) unidades crédito como mínimo.

Artículo 18: Para obtener el grado de Técnico Superior Especialista, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Cursar en la Institución, al menos del 80% del total de unidades de créditos del Programa correspondiente.
- b. Aprobar el número de unidades de crédito exigidas por el Programa correspondiente.
- c. Mantener un Índice Académico Acumulado no inferior a seis (6) puntos en la escala de nueve (9) puntos, a lo largo de sus estudios de Especialización y obtener un Índice no inferior a seis puntos con cinco décimas (6.5) al finalizar los mismos.
- d. Realizar, presentar y aprobar un Trabajo Técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Trabajo Técnico será el resultado de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante los estudios, para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes. El Trabajo Técnico es requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS NO CONDUCTENTES A GRADO ACADÉMICO

SECCION PRIMERA DE LOS CURSOS DE AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 19: Los Cursos de Ampliación y Perfeccionamiento Profesional consisten en un conjunto de cursos desarrollados en forma modular a través de actividades teóricas y prácticas, orientados a proporcionar los conocimientos y el entrenamiento necesario para la ampliación y perfeccionamiento en un área específica. Estos estudios conducen a la obtención de un Certificado de Aprobación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 20: La estructura, duración y características de los Cursos de Ampliación y Perfeccionamiento Profesional variarán de acuerdo con las necesidades que les hayan dado origen. En todo caso, estos aspectos deberán estar contemplados en el correspondiente Proyecto de Cursos de Ampliación y Perfeccionamiento Profesional, el cual se elaborará de acuerdo con las normas específicas que al respecto se establezcan.

Artículo 21: Para obtener el Certificado de Aprobación de Cursos de Ampliación y Perfeccionamiento Profesional, se deberán aprobar todos los cursos o módulos establecidos, los cuales serán evaluados en la escala de uno (1) a nueve (9) puntos. Los cursos aprobados podrán ser acreditados a un programa de Especialización Técnica, Especialización o Maestría, a través de la figura del reconocimiento de unidades crédito, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de este Reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellos casos en que el participante no apruebe un módulo o curso, podrá obtener un Certificado de Asistencia. En este caso no podrá optar por el Reconocimiento de Unidades Crédito al que se refiere el párrafo anterior.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN**

Artículo 22: Podrán ingresar a cursar hasta un máximo de dos (2) asignaturas de los Programas de Maestría, Especialización o Especialización Técnica, en cualquier período académico, alumnos no regulares que cumplan con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento, previa autorización del Consejo de Decanato de Postgrado. En estos casos, sólo se otorgará una Constancia de Aprobación de las asignaturas correspondientes.

Artículo 23: Las asignaturas aprobadas podrán ser acreditadas a un programa de Especialización Técnica, Especialización o Maestría, a través de la figura del reconocimiento de unidades crédito de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de este Reglamento.

**SECCION TERCERA
DE LOS PROGRAMAS POSTDOCTORALES**

Artículo 24: Los Programas post-doctorales son estudios orientados a dar continuidad a programas doctorales que se realizan en el país o en el extranjero, debidamente acreditados. El participante se hará acreedor a la certificación o diploma correspondiente. Su objetivo es proseguir con las actividades de proposición, dirección y realización de investigaciones, con la finalidad de fomentar y divulgar los resultados de la producción de conocimiento y conformar una comunidad de investigadores.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPITULO IV DEL REGIMEN ACADEMICO

SECCION PRIMERA CONDICIONES GENERALES

Artículo 25: Para ser admitidos en un Programa de Postgrado se requiere haber obtenido un título de Licenciado o su equivalente, en universidades venezolanas o extranjeras de reconocido nivel académico o en instituciones de educación superior a nivel universitario, cuyo curriculum contemple estudios de una duración mínima de cuatro (4) años. Los aspirantes deberán además, cumplir otros requisitos de ingreso establecidos para cada programa en particular y en los reglamentos respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de Especializaciones Técnicas, podrán ser admitidos Técnicos Superiores Universitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, Parágrafo Único de la Normativa General de Estudios de Postgrado y el artículo 3 de este Reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de estudios realizados en universidades extranjeras, el Consejo Académico calificará el nivel de dichos estudios.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de estudiantes egresados de universidades extranjeras, admitidos en programas de Postgrado, la admisión no significa convalidación del título de pregrado.

Artículo 26: El plan curricular abarca los aspectos conceptuales de cada programa, su justificación, pertinencia, objetivos, perfiles de ingreso y egreso, así como el correspondiente plan de estudios que especifique las asignaturas, seminarios, talleres, proyectos u otras actividades para el logro de los objetivos, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje. Deberá indicar además la distribución del componente curricular en cuanto a asignaturas obligatorias y electivas. El plan curricular seguirá los aspectos formales que a tal efecto dicte el Consejo Consultivo Nacional de Estudios de Postgrado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CRÉDITOS

Artículo 27: Un crédito en una asignatura equivale a dieciséis (16) horas de clases teóricas o seminario o a treinta y dos (32) horas de clase práctica o de laboratorio. En ningún caso el valor de una asignatura teórica o práctica, será superior a cuatro (4) unidades crédito.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO

Artículo 28: Los estudios de Doctorado, Maestría, Especialización, Especialización Técnica, Diplomados y Actualización, perfeccionamiento y ampliación, serán evaluados de manera continua. Para aprobar una asignatura o actividad equivalente, se deberá obtener una calificación no inferior a cinco (5) puntos en la escala de uno al nueve (1 al 9) puntos.

Artículo 29: El docente de cada asignatura o actividad equivalente será el único responsable de la evaluación de los cursantes de la misma. La evaluación será establecida por el profesor en el programa de cada asignatura, especificando las estrategias y actividades de evaluación a utilizar, al igual que los criterios, calificaciones, porcentajes y fechas asignadas a cada una de ellas. Dicho plan será discutido con los alumnos durante la primera sesión de clases. El plan de evaluación que se establezca debe contemplar un porcentaje mínimo de evaluación individual, en ningún caso inferior a un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 30: Las estrategias de evaluación que se aplicarán para la valoración del rendimiento estudiantil podrán ser: pruebas escritas, pruebas orales, investigaciones, seminarios, talleres, trabajos de campo, foros, conferencias, exposiciones y cualesquiera otras que puedan realizarse y ser objeto de evaluación.

Artículo 31: En el caso de asignaturas o actividades equivalentes, previstas en los planes de estudio bajo el régimen presencial, será requisito indispensable para su aprobación, que el participante cumpla con un porcentaje de asistencia a las sesiones programadas por el facilitador. Dicho porcentaje de asistencia no podrá ser inferior al Setenta y Cinco por ciento (75%) del total de sesiones previstas para la asignatura, salvo casos excepcionales debidamente justificados y exhaustivamente comprobados, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Decanato, oída la opinión del respectivo docente y previo informe de la Coordinación Operativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de programas establecidos bajo el régimen semipresencial, el plan de estudios respectivo deberá especificar el porcentaje mínimo de asistencia que se exigirá para la aprobación de las asignaturas o actividades equivalentes.

Artículo 32: Cada profesor está en la obligación de llevar un registro permanente de las calificaciones obtenidas por sus alumnos en cada actividad de evaluación, prevista en el programa de la asignatura bajo su responsabilidad. Las calificaciones parciales obtenidas por cada participante deben hacerse del conocimiento de éste a medida que se vayan realizando las evaluaciones previstas. El registro detallado de calificaciones parciales deberá ser entregado a la Unidad de Registro y Control conjuntamente con la planilla de calificaciones definitivas.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser necesario efectuar alguna modificación a las calificaciones consignadas en la Unidad de Registro y Control, el profesor de la asignatura consignará un informe debidamente razonado ante la Coordinación Operativa, quien evaluará la situación y procederá a levantar la correspondiente Acta de Modificación de Calificaciones.

Artículo 33: Las calificaciones definitivas en la escala de uno al nueve (1 al 9) puntos, serán siempre en número entero y se utilizarán a los efectos del cómputo del Índice Académico Acumulado.

Artículo 34: Para obtener el Índice Académico Acumulado, se multiplica la calificación definitiva obtenida en cada asignatura cursada, en la escala del uno al nueve (1 al 9) por el número de créditos que le corresponden; se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de los créditos computados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Índice Académico Acumulado se expresará con un número entero y dos cifras decimales. Se utilizará la tercera cifra decimal sólo para fines de aproximación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cálculo del primer Índice Académico Acumulado para efectos de permanencia, se hará en el momento en que la Coordinación Operativa obtenga la nota de la cuarta asignatura cursada por el participante. De ahí en adelante, el cálculo del Índice Académico Acumulado para efectos de permanencia, se hará consecutivamente al finalizar cada asignatura.

PARÁGRAFO TERCERO: Un alumno de Postgrado sólo podrá cursar un máximo de dos (2) asignaturas de otro programa bajo la figura de Electivas, cuando haya cursado y aprobado un 80% de su especialidad.

PARÁGRAFO CUARTO: Un alumno podrá solicitar el retiro de una asignatura, sólo si no se ha desarrollado más de un 30% del total de horas programadas para dicha asignatura. En casos de fuerza mayor debidamente justificados, la Coordinación Operativa decidirá si procede el retiro por vía de excepción, aún cuando se haya desarrollado más del 30% de las horas.

PARÁGRAFO QUINTO: El estudiante que repruebe una asignatura o la pierda por inasistencia, deberá repetirla en la primera oportunidad que se oferte con prioridad absoluta sobre las otras. En la segunda oportunidad no podrá ejercer el derecho a retiro de dicha asignatura.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 35: Le será cancelada la matrícula al cursante que:

- a. *Resulte reprobado en dos (2) ó más asignaturas, o dos (2) veces la misma asignatura a lo largo de sus estudios de Post-Grado.*
- b. No cumpla con lo pautado en materia de Índice Académico.

CAPITULO VI
DE LAS EQUIVALENCIAS Y EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

SECCION PRIMERA
DE LAS EQUIVALENCIAS

Artículo 36: Se entiende por Equivalencia, el proceso por el cual la Universidad Nacional Experimental del Táchira determina cuáles asignaturas, cursadas y aprobadas a nivel de Postgrado por el solicitante en un Instituto de Educación Superior de rango universitario en Venezuela o en el Exterior debidamente acreditado, equivalen a asignaturas que forman parte del programa Maestría o Especialización que se dicta en la UNET. El procedimiento y requisitos para esta equivalencia se regirán por lo establecido en las Normas de Equivalencia de Estudios para los Alumnos de Postgrado, aprobadas por el Consejo Universitario de la UNET.

PARÁGRAFO PRIMERO: El análisis de las solicitudes de equivalencia de créditos, remitidas por la Secretaría de la UNET al Decanato de Postgrado, será realizado por la Comisión de Estudios de Postgrado del Programa respectivo presentando sus recomendaciones al Consejo de Decanato de Postgrado, quien luego de considerar el caso lo elevará al Consejo Académico a través de la Secretaría de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los créditos obtenidos por equivalencia deben corresponder a asignaturas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Hayan sido aprobadas con un mínimo de setenta y cinco (75) puntos en la escala de 100 puntos, o su equivalente en otras escalas.
- b. Los objetivos y contenidos de la asignatura del programa original sean similares en un ochenta por ciento (80%) o más, con los correspondientes en el programa de la asignatura solicitada.
- c. Haber sido cursadas en un lapso no mayor de cinco (5) años previos a la solicitud de la equivalencia.
- d. Por ellas no se haya recibido el grado correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 y 15 de este Reglamento, solo se podrán aprobar equivalencias hasta un 20% del total de créditos establecidos en el plan de estudios del programa de la UNET que se aspira cursar.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 37: La solicitud y aprobación de la equivalencia no confiere derecho automático de inscripción en el postgrado de la UNET. Para el ingreso al programa de Maestría o Especialización, el solicitante deberá cumplir con todos los requisitos de inscripción y preselección establecidos en el Decanato de Postgrado de la UNET, dentro de los lapsos programados para ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez que el aspirante, a quien se le haya otorgado la equivalencia, sea admitido como estudiante del postgrado, queda sujeto al régimen de prelación establecido en el plan de estudios del programa respectivo; en consecuencia, no podrá cursar asignaturas de un nivel superior hasta tanto apruebe la asignatura prelación de mas bajo nivel respecto a la concedida en la equivalencia.

**SECCION SEGUNDA
DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS**

Artículo 38: Se entiende por Reconocimiento de Créditos, el proceso por el cual un alumno regular o un alumno admitido a un programa de Postgrado de la UNET, solicita se le consideren como aprobadas las unidades crédito de una o más unidades curriculares aprobadas en el Postgrado de la UNET, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, en los siguientes casos:

- a. Asignaturas cursadas y aprobadas de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 22 de este Reglamento.
- b. Asignaturas cursadas y aprobadas como parte de un programa de postgrado desarrollado en la UNET, conjuntamente con una Institución de Educación Superior, bajo la figura de convenios específicos.
- c. Cursos de Actualización, perfeccionamiento o ampliación, aprobados en la UNET.
- d. Asignaturas cursadas y aprobadas en un Programa de Maestría, Especialización o Especialización Técnica en la UNET, siempre y cuando se haya cursado por lo menos el 80% de la escolaridad del programa sin haber obtenido el título correspondiente dentro del lapso establecido por la Normativa General de Estudios de Postgrado.

Artículo 39: El total de créditos reconocidos no podrá exceder de:

- a. El 80% de los créditos establecidos en un programa de Maestría Especialización o Especialización Técnica.
- b. Seis (6) unidades crédito en el caso de Diplomados cursados y aprobados en la UNET.

Artículo 40: En cualquiera de los casos contemplados en el artículo 38 de este Reglamento, el Reconocimiento de Créditos solo podrá hacerse efectivo si



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

los cursos en referencia fueron realizados dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva y el solicitante cumplió con los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 41: El análisis de las solicitudes de Reconocimiento de Créditos será realizado por la Comisión de Estudios del Programa al cual pertenece el solicitante, elaborando un informe técnico el cual será remitido a la Coordinación Académica. La aprobación definitiva del Reconocimiento de Créditos corresponde al Consejo de Decanato de Postgrado.

**CAPITULO VII
DEL TRABAJO DE GRADO**

Artículo 42: El aspirante a obtener el Título Académico de Postgrado, deberá desarrollar su Tesis Doctoral, Trabajo de Grado, Trabajo Especial de Grado o Trabajo Técnico según sea el caso, bajo la dirección de un tutor designado por el Decanato de Postgrado, previa proposición del aspirante. La presentación y aprobación de la tesis o trabajos aquí referidos, constituye un requisito indispensable e insustituible para la obtención del grado correspondiente.

Artículo 43: Para ser designado Tutor se requiere poseer un título igual o mayor nivel al cual aspira el alumno y competencia reconocida en el área en la cual dirigirá la Tesis Doctoral, el Trabajo de Grado, el Trabajo Especial de Grado o el Trabajo Técnico, según corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrá ser Tutor quien tenga con el participante lazos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuges o concubinos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La responsabilidad del pago del tutor será del participante. A tal efecto el Decanato de Postgrado actuará como veedor del contrato de honorarios que a tal efecto se firme entre el tutor y el participante. Este pago se realizará en los términos y condiciones establecidos en los procedimientos que a tal efecto dicte el Consejo de Decanato de Postgrado.

Artículo 44: El Jurado examinador de la Tesis Doctoral, el Trabajo de Grado, el Trabajo Especial de Grado o el Trabajo Técnico, según sea el caso, estará compuesto por un (1) Presidente y dos (2) miembros principales, entre los cuales deberá incluirse el Tutor correspondiente y un miembro suplente, quienes serán designados por el Consejo del Decanato de Postgrado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

PARÁGRAFO PRIMERO: No podrán ser miembros del Jurado quienes tengan entre sí, lazos de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuges o concubinos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de Tesis Doctoral, al menos uno (1) de los miembros del Jurado deberá pertenecer a una institución distinta a la UNET.

PARÁGRAFO TERCERO: Los miembros principales del Jurado tendrán derecho a recibir un incentivo económico equivalente a una (1) unidad crédito teórica, por su asistencia a la presentación de la Propuesta y el Avance de cada Trabajo de Grado en el que participe. Este incentivo se cancelará de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto apruebe el Consejo de Decanato de Postgrado.

Artículo 45: Los miembros del Jurado deberán poseer Título Doctor, Magíster ó Especialista, según sea el caso, y tener experiencia docente o profesional en el área relacionada con la Tesis Doctoral, el Trabajo de Grado, el Trabajo Especial de Grado o el Trabajo Técnico.

Artículo 46: El veredicto del Jurado será inapelable y su juicio no será revisable, salvo que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, en cuyo caso, el apelante deberá regirse por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 47: La Universidad se reservará los derechos en las Tesis Doctorales, los Trabajos de Grado, los Trabajos Especiales de Grado y los Trabajos Técnicos, así como la primera publicación de los mismos.

Artículo 48: Los procedimientos para el desarrollo, presentación, defensa y aprobación de las Tesis Doctorales, los Trabajos de Grado, los Trabajos Especiales de Grado y los Trabajos Técnicos, se regirán por lo establecido en las Normas e Instructivos específicos que a tal efecto dicte el Consejo de Decanato de Postgrado.

CAPITULO VIII DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 49: Para dictar alguna asignatura o actividad equivalente de Postgrado en la UNET, se requiere poseer un título por lo menos igual al correspondiente al programa que se trate, otorgado por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Excepcionalmente la Universidad podrá solicitar los servicios de profesionales de alto nivel y prestigio que no cumplan el



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

requisito del título, bajo la figura de Profesores Invitados para dictar asignaturas relacionadas con el área de conocimiento, tutorías, asesorías y otras que considere conveniente la Institución de acuerdo a la normativa interna que al efecto se dicte, previa consideración y aprobación por parte del Consejo Académico de la UNET.

- Artículo 50:** Los docentes de Postgrado podrán ser seleccionados dentro de los siguientes grupos:
- a. Miembros del personal académico de la UNET.
 - b. Miembros del personal académico de otras Universidades o Institutos de Investigación Nacionales o Extranjeros de reconocido prestigio.
 - c. Profesionales de alto nivel y prestigio que no queden incluidos en los dos literales anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación de los docentes señalados en los literales b y c de este artículo, será autorizada por el Rector, una vez cumplido el correspondiente proceso de selección, según los baremos aprobados por el Consejo de Decanato de Postgrado. La contratación y pago se efectuará bajo la figura de Honorarios Profesionales, de acuerdo con la normativa vigente en la UNET sobre el particular. Cuando las actividades docentes se realicen fuera del recinto de la UNET en San Cristóbal, el cálculo de viáticos se realizará igual al de los miembros del personal académico de la UNET.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La clasificación en el escalafón de los docentes señalados en el literal c de este artículo, se hará única y exclusivamente para los efectos administrativos de pago. La categoría mínima será la de Agregado y la máxima Titular, de acuerdo con las credenciales del profesor, una vez aplicado el baremo aprobado por el Consejo de Decanato de Postgrado.

PARÁGRAFO TERCERO: Podrán ser invitados a dictar asignaturas de postgrado, miembros del personal administrativo de la UNET o de otras Universidades, que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 49 y 52 del presente Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos administrativos que correspondan según la normativa aplicable. Al efecto se considerarán parte del grupo "c" del presente artículo.

Artículo 51: A los efectos de las actividades académicas, los profesores estarán bajo la coordinación y supervisión directa del Decanato de Post-Grado.

Artículo 52: Los docentes de Postgrado, además de cumplir con las condiciones referidas en el artículo 49 del presente Reglamento, deberán:

- a. Tener méritos y experiencia comprobada en la docencia e investigación del área respectiva.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- b. Generar proyectos y líneas de investigación en el área de su especialidad y conjuntamente con el Decanato de Investigación, conformar equipos ínter o multidisciplinarios para la ejecución de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado, Trabajos Especiales de Grado o Trabajos Técnicos.
- c. Difundir y publicar los resultados, producto de la investigaciones realizadas, en los órganos de divulgación científicos calificados.

Artículo 53: De acuerdo con sus recursos económicos, la Universidad garantizará a los docentes que dicten asignaturas de Postgrado, el soporte logístico necesario para la asistencia de congresos, foros, seminarios, etc., en el área de su competencia con miras a su permanente actualización.

**CAPITULO IX
DE LOS ESTUDIANTES**

Artículo 54: Los estudiantes de Postgrado se clasifican en:

- a. Aspirantes
- b. Estudiantes regulares
- c. Estudiantes especiales

PARÁGRAFO ÚNICO: a los efectos de este Reglamento se entenderán como sinónimos los términos estudiante, alumno y participante.

Artículo 55: Se consideran aspirantes quienes habiendo cumplido con los requisitos de preinscripción y preselección, se encuentran en el curso introductorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La selección de los aspirantes a cursar el curso introductorio será responsabilidad de la Comisión de Estudios del Programa respectivo. Dicha selección se hará con base en los méritos y credenciales del aspirante, de acuerdo con los criterios establecidos en el baremo de preselección aprobado por el Consejo de Decanato de Postgrado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Luego de aprobado el curso introductorio el aspirante deberá formalizar su ingreso al programa respectivo, dentro de los lapsos establecidos por la Coordinación Operativa. El curso introductorio aprobado sólo será válido para ingresar al programa en el cual el aspirante se preinscribió.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por causas debidamente justificadas, un aspirante no formaliza su inscripción luego de aprobar el curso introductorio, podrá solicitar el diferimiento de dicha inscripción hasta la cohorte siguiente. El Consejo de Decanato de Postgrado podrá autorizar el diferimiento por una sola y única vez, previo análisis del informe y exposición de motivos razonada que a tal efecto presentará la



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Coordinación Operativa. Si al transcurrir este lapso, el aspirante no formaliza su inscripción, el curso introductorio aprobado se considerará anulado.

Artículo 56: Se consideran estudiantes regulares quienes después de haber cumplido con los requisitos de admisión establecidos, se encuentren debidamente inscritos en un programa de postgrado conducente a grado académico y cumplan con las normas mínimas de permanencia en dicho programa.

PARÁGRAFO ÚNICO: los estudiantes readmitidos bajo la figura de Reconocimiento de Unidades Créditos se considerarán estudiantes regulares mientras se encuentren dentro del lapso de permanencia aprobado por el Consejo de Decanato de Postgrado.

Artículo 57: Se consideran estudiantes especiales aquellos que se encuentren formalmente inscritos en algún programa no conducente a grado académico y opten solo por el certificado de asistencia o aprobación, según sea el caso.

Artículo 58: Los estudiantes de Postgrado tendrán los siguientes deberes:

- a. Asumir la responsabilidad de su aprendizaje y actuación estudiantil.
- b. Cumplir las normas y disposiciones académicas y administrativas aprobadas por la Universidad.
- c. Mantener buena conducta, disciplina, decoro y dignidad como principios del espíritu universitario.
- d. Tratar respetuosamente a las autoridades universitarias, personal docente y de investigación, personal administrativo y obrero y compañeros de estudio.
- e. Cumplir con el mínimo de asistencia establecido en el programa respectivo.
- f. Cuidar por el buen estado y conservación de los bienes de la Universidad y de las instalaciones que se utilizaren para el normal desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 59: Las faltas cometidas por los estudiantes, individual o colectivamente, serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 60: Se considerarán faltas graves:

- a. Participar, individual o colectivamente, en actos de carácter violento que tengan como objeto presionar a personas u organismos de dirección universitaria, para modificar o derogar disposiciones tomadas en el uso de sus facultades.
- b. Incitar a la violencia que, directa o indirectamente, afecte la actividad universitaria.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- c. La ofensa a las autoridades académicas, a los profesores, a los compañeros de estudio o a cualquier otro miembro del personal administrativo u obrero al servicio de la institución.
- d. Las acciones fraudulentas que el estudiante realice de manera intencional y premeditada, individualmente o con la participación de otras personas, antes, durante, o después de las actividades de evaluación de los aprendizajes, dirigidas a alterar los resultados de su propia evaluación o la de otros estudiantes.
- e. La alteración fraudulenta de materiales de evaluación, actas de asistencia o cualquier otro documento relacionado con la evaluación.
- f. La utilización de persona sustituta, o sustituir a otro estudiante en la realización de actividades de evaluación o de cualquier actividad académica.
- g. Convenir con terceros la elaboración de trabajos prácticos, trabajos de grado y otras tareas de carácter evaluativo, y presentarlos como de elaboración propia.
- h. Presentar como propios los trabajos intelectuales de otras personas, con o sin consentimiento del autor.
- i. La falta de probidad, vías de hecho, conducta inmoral o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la universidad.
- j. Perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio de la universidad.
- k. Las faltas que constituyan delito.
- l. Otras que señalen las leyes y los reglamentos de la universidad.

Artículo 61: Serán faltas leves cualesquiera otros hechos o circunstancias no contemplados en el artículo 60 del presente reglamento que puedan causar perturbación en el orden y disciplina académicos.

**CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES**

Artículo 62: En razón de las faltas, y de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, sólo podrán imponerse las sanciones especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 63: Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los alumnos serán: a) De las graves: cancelación de la matrícula y retiro del postgrado hasta por tres (3) años. b) De las leves: amonestación verbal.

Artículo 64: Las sanciones a las faltas graves o menos graves se impondrán una vez sancionado el expediente; a tales efectos se le garantizará al estudiante el debido proceso y su derecho a la defensa ante las instancias correspondientes. El procedimiento para la calificación de la falta, así como para la correspondiente sanción se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO XI DE LA MATRÍCULA DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 65: Será condición indispensable para poder cursar la asignatura o actividad equivalente programada en cada período lectivo, la inscripción y el pago de la matrícula correspondiente, una semana antes de iniciar la asignatura, todo de acuerdo con la programación de Inscripciones del respectivo período.

Artículo 66: Los alumnos que se inscriban en alguna asignatura o actividad equivalente de un período académico, bajo el régimen previsto en el artículo 22 de este Reglamento, cancelarán la matrícula en función del número de unidades de crédito a cursar.

Artículo 67: El retiro de una asignatura o actividad equivalente en un período académico, no originará un reintegro al alumno por concepto de pago de matrícula.

Artículo 68: Cada sección o cohorte de los diferentes programas de postgrado podrá nombrar un delegado elegido por votación directa de los miembros del curso, quien tendrá como responsabilidad principal ejercer labores de coordinación y manejo de información relevante entre el Decanato de Postgrado y los participantes de su grupo. La elección del delegado se efectuará al iniciar cada trimestre académico.

PARÁGRAFO ÚNICO: El participante que resulte elegido como delegado tendrá derecho a recibir una exoneración del Cincuenta por ciento (50%) del costo total de las asignaturas a inscribir en el correspondiente lapso académico para el cual resultó seleccionado.

Artículo 69: El Decanato de Postgrado, con el visto bueno del Consejo de Decanato, podrá designar entre los estudiantes de un determinado Programa de Postgrado, un Becario Especial, el cual será exonerado del pago de la matrícula mientras duren sus estudios, a cambio de que efectúen actividades de apoyo académico y administrativo del programa respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para optar a la beca, el estudiante deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Tener un Índice Académico Acumulado de siete (7) puntos o superior en la escala de uno al nueve (1 al 9) puntos.
- b. Demostrar la necesidad económica.
- c. Tener disponibilidad de tiempo para el trabajo asignado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

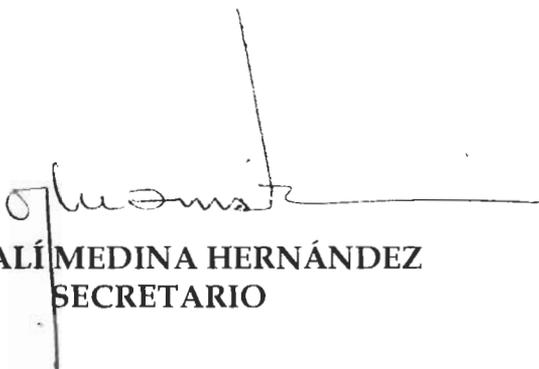
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70: Las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Académico y lo no previsto por el Consejo Universitario de la UNET.

Artículo 71: Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNET de fecha 09/06/1997.


JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ FRANK
RECTOR




OSCAR ALÍ MEDINA HERNÁNDEZ
SECRETARIO

CU.022/2007.8, de fecha 22/05/2007
LCCD/mb